



PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CÓDIGO CIVIL PARA INCLUIR COMO DEUDOR DE ALIMENTOS A AQUELLA PERSONA QUE HA SIDO CONDENADA POR CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD O BAJO LOS EFECTOS DEL ALCOHOL O DE SUSTANCIAS ESTUPEFACIENTES O SICOTRÓPICAS, CON RESULTADO DE LESIONES Y DISCAPACIDAD DE LA VÍCTIMA, EN FAVOR DE LOS HIJOS O PUILOS SOBREVIVIENTES DE ESTA

Fundamentos y Antecedentes

1. El fundamento moral de la obligación de alimentos.

La obligación de alimentos posee un importante contenido moral, en el sentido de ser una obligación sobre aquello que se espera y se exige al interior de las relaciones de familia en las que debe primar un deber de cuidado, asistencia recíproca y protección. De ahí que 4 de los 5 beneficiarios de la obligación de alimentos que se contemplan en el artículo 321 del Código Civil se expliquen en función de relaciones de parentesco o de matrimonio.

Una relevante característica de la obligación o relación de alimentos es ser de tipo patrimonial, vale decir, que se paga y cumple mediante una prestación pecuniaria, sin embargo, por sobre aquello, prima el carácter moral que se señaló.

El autor chileno Antonio Vodanovic Haklicka lo manifiesta en los siguientes términos:

“Si bien el derecho de alimentos tiene características patrimoniales, a la hora de su cumplimiento, tiene caracteres sociales que lo hacen muy especial en cuanto a que protege valores de gran identidad en nuestro ordenamiento jurídico como son el derecho a la vida y a la integridad



física y psíquica, de ahí derivan la serie de apremios que establece la ley para resguardar su cumplimiento.”¹

Es por lo anterior que es posible afirmar que el fundamento de la obligación de alimentos es la preservación de la vida, la existencia y la integridad de las personas, por lo que, cualquier intención de reevaluar su extensión o alcance en la actualidad, debe tomar aquello como premisa.

En primer lugar, es importante tener presente que el Código Civil es una de las legislaciones más antiguas vigentes en la actualidad, el que, si bien presenta múltiples reformas que han actualizado su contenido a la realidad social imperante, presenta fundamentos de un orden de aspectos que han variado notablemente. Sin duda uno de estos asuntos es el de la responsabilidad que surge tras ciertos actos que producen resultados lesivos para una persona. La responsabilidad civil, que permite imputar a una persona los daños que ha originado directa o indirectamente, no se condice con una sociedad como la actual, atravesada por múltiples riesgos y complejas relaciones sociales.

Una de las situaciones que se relaciona con lo anterior es la comisión de hechos delictivos o criminales que tienen como resultado la situación de indefensión de un niño o adolescente, el que pierde a sus padres o resultan estos, o alguno, en una situación de incapacidad para producir su sustento. Algunos de estos hechos pueden ser simplemente culposos, como los producidos en el tránsito de vehículos, pero otros pueden ser con la decidida intención de producirlos, como las lesiones graves de una persona.

2. La situación de niños afectados por delitos contra sus padres o tutores.

Los niños, adolescentes y jóvenes se transforman en una víctima tan directa como la víctima principal cuando esta última es su padre, madre o aquella persona bajo cuyo cuidado se encuentran.

Si se piensa por ejemplo en el repudiable crimen de femicidio, el hijo pierde a su madre, resultando para él un daño tan grave como la que se origina en contra de la mujer. Lo mismo en el caso de otros delitos violentos que originan la muerte de los padres o su discapacidad severa.

¹ Citado en: Victoria Morales Urra (2015): “*El Derecho de Alimentos y Compensación Económica: la excepción en la forma de pagar estos derechos.*”, Memoria de Licenciatura para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile, p. 46.



En nuestro país, ante esta situación, son los tribunales de familia quienes deciden la suerte del menor, pudiendo encomendar su cuidado y sustento a otras personas, como los abuelos, pero siendo común que terminen bajo el cuidado del Estado debido a la incapacidad material de otras personas para ayudar a los niños huérfanos o desvalidos.

Tampoco existe en nuestro sistema social una suerte de pensión o asistencia directa para estos niños, lo que ha sido propuesto con formalidad², pero de lo que se carece, por lo que el alcance de la seguridad social podría detectarse solo, por ejemplo, si el padre, madre o quien cuida al niño resultó incapacitado, accediendo a una pensión de tal naturaleza.

Aquí es donde resulta posible hilvanar los antecedentes que han sido expuestos, ya que mientras el sistema social carece de un mecanismo más efectivo y rápido para proveer al menor del sustento que requiere, el régimen de responsabilidad civil que le permitiría obtener una indemnización se sustancia de una manera lenta y exigiendo actuaciones complejas como llevar adelante un juicio civil de lato conocimiento, esencialmente costoso y duradero.

Si ante tal realidad se vuelve al fundamento de la obligación o relación de alimentos: proveer el sustento necesario para la vida de la persona que resulta protegida con este mecanismo, no resulta poco plausible pensar en que esta relación jurídica supla la mantención de un menor, niño o adolescente que se ve afectado por la muerte o discapacidad adquirido de sus padres producto de un delito. Viceversa, es de total injusticia que el niño afectado con la muerte o discapacidad de quienes lo cuidan deba soportar este hecho.

Así, antes que naturalizar la situación de indefensión en que quedan o asumir que solo pueden obtener una reparación material, adicional a la pena, mediante un juicio largo y costoso, es correcto explorar otros mecanismos que el derecho franquea para un fin similar.

Lo anterior guarda importante congruencia con la protección de los niños, adolescentes y jóvenes, la que posee una amplia extensión en nuestro país en función de nuestra legislación interna, pero también de los instrumentos en Derecho Internacional que así la consagran, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículos 17 y 19), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (artículo 10) y, especialmente, en la Convención de los Derechos del Niño.

² Iniciativa “Reparación Económica para hijos NNA y/o discapacitados de víctimas de femicidio consumado”.



3. Contenido de la propuesta.

Con el objeto de hacer frente a la vulnerabilidad que adquieren los niños y menores hijos o pupilos de víctimas de accidentes de tránsito, causados a raíz del manejo en estado de ebriedad o habiendo consumido sustancias estupefacientes o psicotrópicas, y que resultan por ello en situación de discapacidad, se propone que estos hijos o pupilos sean beneficiarios de alimentos respecto de la persona que ocasionó la situación.

Para el cumplimiento de esta obligación de alimentos, esta se hace complementaria junto a la de otros obligados respecto de este menor (podrá él demandar a distintos obligados para satisfacer enteramente sus necesidades), se prorroga como regla general hasta los 18 años y se faculta al juez para ponderar su monto según si el obligado cumple o no alguna pena en prisión y según cómo esto afecte su posibilidad de producir recursos.

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Civil:

1. Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 321:

- a) Elimínese la coma (,) y la conjunción “y” del numeral 4° del inciso primero, incorporándose en su reemplazo, tras la palabra “hermanos”, un punto y coma (;).
- b) Sustitúyase el punto aparte (.) del numeral 5° del inciso primero por lo siguiente: “, y”.
- c) Incorpórese un nuevo numeral 6° en el inciso primero, del siguiente tenor:

“6°. A los hijos sobrevivientes de un padre, madre o de ambos, y al pupilo sobreviviente de su tutor, que hubiere resultado gravemente lesionado a causa de un accidente automovilístico, originándoles aquello una situación de discapacidad total o parcial, por parte de quien lo ocasionó. El cumplimiento de estos alimentos se regirá por lo dispuesto en el artículo 336 bis y demás normas aplicables a los alimentos en cuanto no contravengan lo dispuesto en dicho artículo.”



2. Incorpórese un nuevo inciso final en el artículo 326, del siguiente tenor:

“El título para pedir alimentos que se señala en el numeral sexto del inciso primero del artículo 321 es compatible con cualquiera otro que pueda invocarse para dicho fin. En consecuencia, podrá recurrirse a un obligado distinto de aquel que señala dicho numeral en aquella proporción en que este no alcanza a cubrir las necesidades del alimentario, pero siempre que se haya recurrido a él, primeramente.”

3. Incorpórese un nuevo artículo 336 bis, del siguiente tenor:

“Será obligada a pagar los alimentos que se señalan en el numeral sexto del inciso primero del artículo 321 aquella persona condenada, por sentencia firme y ejecutoriada, por la comisión del delito de conducción en estado de ebriedad, bajo los efectos del alcohol o de sustancias estupefacientes o sicotrópicas con resultado de lesiones graves de la víctima, habiendo quedado esta última en una situación de discapacidad total o parcial, en beneficio de los hijos o pupilos sobrevivientes de esta.

Estos alimentos se devengarán hasta que los alimentarios cumplan dieciocho años, salvo que estén estudiando una profesión u oficio, caso en el cual cesarán a los veintiocho años; que les afecte una incapacidad física o mental que les impida subsistir por sí mismos, o que, por circunstancias calificadas, el juez los considere indispensables para su subsistencia.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 329, en la regulación de estos alimentos el juez deberá tomar en consideración la situación de cumplimiento penal del deudor, en atención a si se encuentra privado de libertad o en el medio libre y a sus posibilidades de generar ingresos conforme a ello. Podrá pedirse aumento o rebaja de alimentos atendidas estas circunstancias. La sentencia que los estime procedentes deberá considerar la gravedad de las lesiones causadas a la víctima del accidente y la manera en que estas le impiden generar ingresos suficientes para cubrir las necesidades del alimentario.”





FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. FRANCISCA MUÑOZ G.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. SARA CONCHA S.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. ANA MARÍA BRAVO C.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. MARTA GONZÁLEZ O.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. NATALIA ROMERO T.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. SOFÍA CID V.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. JUAN IRARRÁZAVAL R.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. EMILIA NUYADO A.



FIRMAO DIGITALMENTE:
H.D. CAROLINA MARZÁN P.

